

Año: 2017

Expediente: 11103/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN., (UBER) SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

C. DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos CC. Diputados Jorge Alán Blanco Duran, Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz, Eugenio Montiel Amoroso y Ángel Alberto Barroso Correa, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, con la finalidad de que se regule el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet a través de las diversas plataformas tecnológicas.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las Tecnologías de la información así como los servicios de telefonía móvil, han traído a los usuarios mayores facilidades para acceder a diversos servicios como financieros en bancos desde la comodidad de nuestro hogar u oficina, adquirir despensa a domicilio a través de las diversas cadenas comerciales, servicios de comida a domicilio, entre otros.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

El transporte de personas en las ciudades constituye una necesidad colectiva y, por tanto, un factor determinante para su crecimiento y desarrollo económico. En las grandes ciudades y densamente pobladas, contar con sistemas de transporte eficientes repercute en la calidad de vida de sus habitantes al permitir la movilidad entre diversos puntos, así como en condiciones óptimas de precio, tiempo, conveniencia, comodidad y seguridad. Estos efectos positivos, a su vez, incrementan el tiempo disponible de sus habitantes para realizar actividades productivas y reducen los costos – monetarios y no monetarios - asociados a la congestión vial.

Es de señalar que actualmente los servicios de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, ha causado polémica en materia económica y regulatoria, ya que este servicio prestado a través de las diversas plataformas tecnológicas, mejor conocidas como “UBER”, “CABIFY”, “EASY TAXI”, entre otras, han ocasionado conflictos en el trato desigualitario por la competencia del servicio ya que a la falta de regulación de este ha generado inconformidad para los que cuentan con una concesión del estado para prestar el servicio de taxi, así como en contar con el registro de cada una de las bases donde se encuentran establecidas para prestar dicho servicio, además que el servicio de transporte privado solicitado vía internet no cuenta con alguna clase de registro para operar en el Estado, además es de señalar que al momento que estas plataformas se encuentran operando en la entidad no contribuyen con derechos u aportaciones por el desempeño de su actividad, generando así el trato desigual entre los que se encuentran sujetos y regulados en la Ley de Transporte además no generar ingresos al Estado que bien pueden ser destinados a la construcción, pavimentación o reparación de las vías públicas.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Es por ello que consideramos la importancia de establecer en nuestra normativa estatal la regulación respectiva para que operen bajo un marco legal y estas puedan ser supervisadas y se desempeñen de manera adecuada en la prestación del servicio.

Ante el crecimiento de este servicio la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECCE), emitió una opinión el 4 de junio de 2015 la cual señala que en materia de competencia y libre concurrencia:

“la empresas de redes de transporte (ERT) suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos del transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave:

(i) los teléfonos inteligentes, (ii) los sistemas de posicionamiento global y (iii) los sistemas de pago electrónicos. Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino o bien entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados internacionales, por ejemplo, servicios como “Airbnb” o “MyTwinPlace”, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender necesidades actualmente no atendidas.”

Por lo que ante estas exposiciones la COFECE concluye en su opinión:

*“La normativa vigente en nuestro país **no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.** Como se ha expuesto con antelación, el desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de asimetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.*

En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.”

Así mismo es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver la **acción de constitucionalidad 63/2016** se pronunció respecto a la regulación del sistema de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet exponiendo dentro de las resoluciones durante la sesión del lunes 22 de mayo de ese año **fue que los estados son competentes para regular en torno a las empresas de transporte**, por lo que la Ley de Transporte del estado de Yucatán es legítima (norma impugnada).

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Los ministros analizaron de forma pormenorizada las fracciones VIII y XIX, en las que especifican los requisitos que deben cumplir los automóviles de quienes deseen prestar el servicio de transporte en el esquema de este tipo de empresas tecnológicas, por lo que la resolución de la Corte fue que los requisitos, como el que el automóvil tenga un precio superior a 200,000 pesos o que deba contar con aire acondicionado y equipo de sonido, son válidos y constitucionales.

Aunado a lo anterior, dentro de los aspectos que considera nuestra reforma es crear las figuras de Constancia y Certificado Vehicular, mismas que serán otorgadas por la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público a las empresas de redes de transporte que busquen operar en la entidad; así como que cada dueño al inscribir su vehículo en la empresa de redes cuente con su certificado para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet.

Así mismo ampliamos los requisitos para que las Empresas de Redes de Transporte que administren plataformas tecnológicas para la prestación de este servicio y puedan adquirir la constancia para operar dentro del Estado de Nuevo León, así mismo ampliamos los requisitos para que los operadores y dueños que deseen inscribir su vehículo a la plataforma tecnológica, aunado a estos requisitos también se establecen los respectivos requisitos a los vehículos, mismos que no deben de contar con una antigüedad mayor a 6 años al momento de solicitar su registro a la plataforma, que cubran los derechos respectivos para el registro de su automóvil y que solo sea el propietario del automóvil quien registre el vehículo y este solo pueda señalar hasta una persona quien podrá hacer uso del certificado vehicular y prestar el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Entre otras reformas consideramos la prohibición de estas empresas de redes transporte para que no puedan instalar bases para recoger pasajeros ya que bien la atención de este servicio no se da de manera física, sino a través de las plataformas tecnológicas donde el usuario solicita directamente el servicio.

Así mismo añadimos las causas de revocación de la constancia o del certificado vehicular, cuando se violen alguna de las obligaciones dispuestas para las Empresas de Redes o de los operadores, aunado a lo anterior señalamos que las empresas deben contribuir con el 1.5% de las ganancias al Estado para construir, repavimentar o ampliar las vías públicas en el Estado, además que las multas que imponga el Estado por la infracción en lo que disponga la Ley, serán destinadas de igual forma a dichos conceptos.

Consideramos importante que nuestra iniciativa se integre al proyecto de dictamen que está dentro de la Comisión de Transporte y haga un decreto más amplio y no dejar ambigüedades en la Ley que puedan generar arbitrariedades por las empresas para prestar dicho servicio.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el artículo 2, las fracciones II, VIII, XIII y XIV del Artículo 6, el segundo párrafo del Artículo 18, la Denominación del Título Cuarto; se **adicionan** las fracciones XXV a la XXX al Artículo 6, la fracción IV al artículo 19; el Capítulo VII al Título Tercero que comprende los artículos 53 bis al 53 bis 4, un

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

segundo párrafo al artículo 56, un segundo y tercer párrafo al artículo 58, los Capítulos VII, VIII y IX al Título Cuarto que comprende los Artículos 87 Bis al 87 Bis 10 y un Artículo 108 Bis, todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Constancia: Documento, expedido por el Titular de la Agencia, mediante el cual autoriza a una empresa de redes de transporte para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros, así como promover, administrar u operar plataformas tecnológicas,

Certificado vehicular: Documento, expedido por la Agencia, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

(...)

Empresa de redes de transporte: Persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el estado, ya sea directamente o a través de una filial,

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

subsidiaria empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Plataforma tecnológica: Plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado a través de dispositivos fijos o móviles;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

SITRANET: Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Internet.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Expedir los permisos, **otorgar o negar la acreditación de Registro y sus respectivos refrendos, así como las constancias y certificados necesarios en los términos y condiciones que señala esta Ley:**

III. a VII. (...)

VIII.- Operar y administrar el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte Público **en la presente Ley;**

IX. a XXII. (...)

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

XXIII.- Delegar funciones al personal de la Agencia en los términos de las Leyes y Reglamentos;

XXIV.- Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXV.- Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a las empresas de redes de transporte y a los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado vía internet, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

XXVI.- Vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

XXVII.- Expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular;

XXVIII.- Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet;

XXIX.- Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y

XXX.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. a III. (...)

a). a d). (...)

Esta fracción no aplicará al SITCA y SITRANET.

IV. (...)

Artículo 19. El Servicio Estatal de Transporte SET se integra por:

I. a III. (...).

IV. El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Internet. Se define en los términos del artículo 53 Bis de ésta Ley y comprende aquellos vehículos de alquiler que brindan su servicio vía Internet, para la movilidad de pasajeros.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VÍA INTERNET

ARTÍCULO 53 Bis. - El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Internet (SITRANET) es aquel que es proporcionado por Empresas de Redes de Transporte y que está constituido por Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Independientes, con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), y es ofrecido a la ciudadanía única y exclusivamente por Internet, y se adquiere por solicitud del Interesado mediante algún dispositivo electrónico conectado a la red, por lo que la Empresas de Redes de Transporte no podrán contar con bases, sitios o paradas para prestar el servicio de Transporte privado de pasajeros.

El SITRANET no es sujeto a concesión o permiso, este se conforma, constituye y ofrece en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, y en los ordenamientos que le apliquen.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Los vehículos pertenecientes al SITRANET solo podrán ser ocupados hasta por la cantidad de personas que de conformidad se señale en las especificaciones del vehículo, su servicio no está sujeto a itinerarios, horarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes, sus límites jurisdiccionales de servicio comprenden el Estado de Nuevo León.

Artículo 53 Bis 1.- El servicio de transporte privado de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

Artículo 53 Bis 2.- Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

Artículo 53 Bis 3.- La Agencia dentro del ámbito de su competencia, podrá coordinarse con otras autoridades para verificar el cumplimiento con lo

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

establecido en la presente Ley así como impedir la circulación de cualquier vehículo que preste el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet sin contar con el certificado vehicular correspondiente o aun contando con este, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 53 Bis 4.- Los vehículos del SITRANET procurarán contar con unidades especiales exclusivas para personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Artículo 56.- (...)

Está prohibida la instalación de publicidad en vehículos registrados en el SITRANET

Artículo 58.- (...)

I. a XV. (...)

Las fracciones I, III, VIII, IX, X, XI, XIII y XV no aplicarán para el SITRANET.

Las Empresas de redes del SITRANET deberán expedir y portar respectivamente una identificación con fotografía para ser distinguidos, cumplir con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señale, y deberán respetar las Reglas, Protocolos e Información que las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte independientes publiquen conforme a los términos de la Fracción IX del Artículo 87 Bis 2.

TÍTULO CUARTO

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES

CAPÍTULO VII DE LA CONSTANCIA

Artículo 87 bis.- Solo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con la Constancia correspondiente, debidamente expedida por el Titular de la Agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 87 Bis 1.- Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios de transporte privado vía internet a través de dichas plataformas;**
- II. Comprobante del Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- III. Clave del Registro Federal de Contribuyente;**
- IV. Nombre de la Plataforma Tecnológica, abreviatura y la descripción general de su funcionamiento;**
- V. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredite como tal, y**

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

VI. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio;

VII. Pago de derechos para la obtención de la Constancia.

Artículo 87 Bis 2.- Las empresas de redes de transporte tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas van a prestar el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Agencia;

III. Proporcionar mensualmente a la Agencia el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite por motivos de seguridad o de control fiscal;

IV. Realizar de manera periódica y aleatoria exámenes psicológicos y toxicológicos a los operadores debidamente registrados y certificados, así como informar a la Agencia del procedimiento y resultados de los mismos;

V. Realizar capacitaciones por lo menos una vez al año a los operadores debidamente registrados y certificados;

VI. Informar oportunamente a la Agencia o autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad de la que tengan conocimiento,

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

VII. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, mediante el pago en efectivo o por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;

VIII. Realizar el pago de derechos de Registro y anualmente refrendarlo;

IX. Difundir públicamente los costos de afiliación, tarifas, normativa interna, protocolos a efectos que el operador y consumidor estén debidamente informados;

X. Expedir reporte Trimestral a la Agencia, para actualizar los datos que informen el número de vehículos en operación, altas y bajas de vehículos, su marca, tipo y modelo así como copia del cumplimiento de requisitos de los conductores afiliados a su plataforma;

XI. Contribuir con el 1.5% de los ingresos de la Empresa de Redes, donde dichas aportaciones se destinarán a la construcción, rehabilitación y/o ampliación de las vías públicas del Estado; y

XII. Emitir los recibos o facturas correspondientes, con el importe desglosado por la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet.

CAPÍTULO VIII DEL CERTIFICADO VEHICULAR

Artículo 87 Bis 3.- El servicio de transporte de pasajeros privado solicitado vía internet, solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por la Agencia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamento.

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Artículo 87 Bis 4.- Para obtener el certificado vehicular, los operadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;**
- II. Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida;**
- III. No haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;**
- IV. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- V. Contar con Registro Federal de Contribuyente;**
- VI. Contar con licencia especial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.**
- VII. Estar registrado ante una Empresa de Redes de Transporte;**
- VIII. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet;**
- IX. Señalar solamente a una persona para ceder el uso del Certificado Vehicular;**
- IX. Que el vehículo cuente:**
 - a) con placa de circulación vigente del Estado;**
 - b) tarjeta de circulación vigente;**
 - c) póliza de seguro vigente;**
 - d) pago anual de los derechos de Registro en el SITRANET;**
 - e) no tenga antigüedad superior a 6 años al momento de solicitar su registro ante la Empresa de Redes de Transporte;**
 - f) mínimo cuatro puertas;**

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

- g) cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros;**
- h) frenos ABS o superiores;**
- i) bolsas de aire delanteras;**
- j) aire acondicionado;**
- k) equipo de sonido;**
- l) cámaras de seguridad;**
- m) así como los requisitos administrativos para su circulación previstos en los reglamentos de tránsito municipal donde va a prestar el servicio.**

Artículo 87 Bis 5.- El documento que contenga el certificado vehicular especificará:

- I.- Autoridad que lo emite;**
- II.- Fundamentos legales aplicables;**
- III.- Nombre y datos de la persona física a la que se le otorga el Certificado;**
- IV.- Sistema de transporte y modalidad del servicio;**
- V.- Obligaciones y derechos;**
- VI.- Vigencia;**
- VII.- Características del vehículo;**

Artículo 87 Bis 6.- Los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular vigente;**
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares;**

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

III. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento;

IV. Someterse a las inspecciones aleatorias que requiera la Agencia para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la Agencia o autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública, ni base, sitio o similares;

VII. Fijar en un lugar visible el holograma o elemento que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía internet, y

VIII. Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 53 Bis 2 de esta Ley.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87 Bis 7.- Las constancias o certificados vehiculares terminan por:

I. Expiración del plazo que se hubiere otorgado;

II. Revocación;

III. Desaparición o robo del vehículo certificado;

IV. Renuncia del titular;

V. Muerte del titular; y

VI. Disolución de la persona moral que sea titular, en su caso.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Artículo 87 Bis 8.- Son causas de revocación:

- I. Hipotecar o de cualquier manera gravar la constancia o el certificado vehicular o alguno de los derechos en ellos establecidos, o bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización de la Agencia;**
- II. Ceder a más de una persona, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado vehicular o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio correspondiente, o bien realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos. En la notificación se deberá acreditar que el adquirente cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento y en la concesión para operar el servicio de que se trate;**
- III. No renovar oportunamente los seguros establecidos en esta Ley;**
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;**
- V. No atender en tiempo y forma las inspecciones aleatorias realizadas por la Agencia para verificar el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables;**
- VI. Prestar un servicio distinto del autorizado;**
- VII.- Que haya sido condenado por la comisión de algún delito durante la prestación del servicio; y**
- VIII. Cometer cualquier infracción en más de dos ocasiones de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.**

Artículo 87 bis 9.- Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo la constancia o certificado vehicular

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 87 Bis 10.- Para los casos en que el titular no haya renovado al concluir su vigencia la Constancia o Certificado, este no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

ARTÍCULO 108 Bis.- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta Ley, dará lugar a multa de 100 a 300 cuotas, y en caso de reincidencia podrá revocarse la Constancia o Certificado Vehicular.

Las multas que se recauden por motivo de infracción de acuerdo a lo establecido en la presente Ley serán destinadas en términos de la fracción XI del Artículo 87 Bis 2.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá adecuar el Reglamento respectivo de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

TERCERO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán hacer las modificaciones necesarias a sus ordenamientos de Tránsito, en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

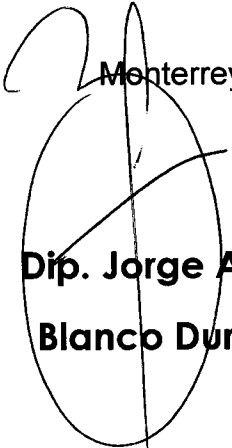
CUARTO.- Las Empresas de redes que se encuentren prestando el Servicio de Transporte Privado de Pasajeros dentro del Estado, tendrán hasta 60 días hábiles

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

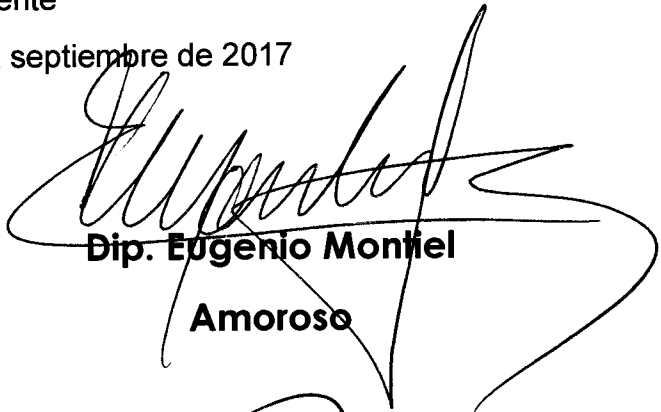
contados a partir de la entrada en vigor de la publicación en el periódico oficial del presente decreto, para que los sujetos a las obligaciones de la presente Ley se regularicen en cumplimiento del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2017



Dip. Jorge Alan
Blanco Durán



Dip. Eugenio Montiel
Amoroso

Dip. Karina Marlen Barrón
Perales



Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz



Dip. Ángel Alberto
Barroso Correa